N. 31.

N.° 56. Pag. 219

# GACETA DEL GOBIERNO Constitucional DE PUERTO-RICO

DEL MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1820.

*Puerto-Rico* 15 *de Noviembre de* 1820.

*Concluye el acta de la Excma Diputacion Provincial del* 26 *de Agosto de* 1820.

El Sr. Gefe Superior con oficio de 19 del corriente acompaña á esta Diputacion Provincial dos expedientes el uno formado por el Alcalde de Juncos contra D. Francisco Vicente Lopez, por desobediente, á quien impuso arresto, y remitió al Juez de primera instancia de esta capital, para la imposicion de la pena; y el otro por el mismo Lopez quejandose de infracciones de Constitucion, pidiendo su libertad, y que sobre las injusticias que le ha irrogado el Alcalde, se eleve el proceso en el estado que se halla á la Audiencia del distrito, para exforzar sus agravios en aquel superior Tribunal. Concluye el Sr. Gefe Superior que esta Diputacion Provincial le manifieste su dictamen en el particular para el acierto de sus providencias. Enterado S. E. acordò se pasen dichos expedientes al Sr. Pimentel para que informe.

El Sr. Gefe Politico en oficio de 19 del corriente, acusa el recibo del acta celebrada por esta Diputacion Provincial en 14 del mismo. S. E. quedó enterado y acordó se archivase.

Se abriò un oficio del Sr. Gefe Politico de 24 del corriente, en que acompaña el acta del Ayuntamiento de Caguas, celebrada en 21 del mismo, pidiendo que esta Diputacion Provincial erija aquel pueblo cabeza de partido para el establecimiento de Jueces de letras, por las razones de utilidad y necesidad que expresan. Enterado S. E. del acta referida, y teniendo presente la de 23 del corriente, en que se ha sancionado la division de partidos, acordò se esté á lo determinado en ella.

El Sr. Gefe Superior con oficio de 24 del corriente, dirige á esta Diputacion Provincial, la solicitud de D. Antonio Rodriguez, para el magisterio de primeras letras del partido de Humacao, á la que acompaña el atestado del Illmo. Sr. Obispo Diocesano, que califica la instruccion del pretendiente en doctrina cristiana, y licencia para enseñarla en aquel pueblo. Exige el Sr. Gefe superior que esta Diputacion Provincial, acuerde lo conveniente en el particular. Enterado S. E. de dicha solicitud acordó que el mencionado Rodriguez se presente al exámen prevenido en el articulo 12 cap. 2.° del Reglamento economico politico de las provincias.

Con oficio de 25 del corriente, acompaña el Sr. Gefe Superior á esta Diputacion Provincial, el expediente suscitado por D. Julian Barreda, apoderado de D. Matias Vidal, Escribano de registro del puerto de Ponce, reclamando los derechos de las visitas de sanidad que se hacen á los buques que entran en dicho puerto y á que concurre personalmente, por haberselos suspendido el capitan de èl D. Salvador Blanch. Enterado S. E. de este reclamo y de los informes que se acompañan, acordò se pida otro á la Junta Provincial de Sanidad, pasandole este expediente.

El Sr. Rosa expuso: que para evacuar el informe que en la sesion de 17 del corriente se le cometiò sobre lo representado por D. José Sans, para que á este se concediesen cinco caballerias de tierra en la quebrada de los maizales, propone se pida informe al Ayuntamiento de Luquillo, y S. E. acordó: se haga entender á Sans, que debe limitar su solicitud á terrenos realengos ò valdios, y no á los que son ó pueden ser de dominio particular, como los que solicita del duque de Crillon, advirtiendole al mismo tiempo que debe instaurar su pretension ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo en que situen los terrenos, con arreglo al soberano decreto de 4 de Enero de 1813.

El Sr. Sanchez evacuó el informe que en la sesion de 20 de Julio se le confiriò para el arreglo de sueldos de los Secretarios de los Ayuntamientos; y discurriendo sobre todos los puntos que comprende el oficio del Sr. Gefe Politico de 17 de dicho mes, concluye que á los Secretarios de las antiguas villas y puertos de mar habilitados, se doten con veinte pesos mensuales: á los de mayor poblacion que no tengan aquellas calidades, se les asigne quince pesos; y á los de menor poblacion se les señalen doce, en cuyas dotaciones deben incluirse los gastos de escritorio, reducidos á pluma, papel y oblea: que no hay autoridad para cargar sobre los pueblos el aumento de cincuenta pesos de contribucion sobre la quota que actualmente pagan para gastos publicos, debiendo los Ayuntamientos y Diputacion Provincial obtener los fondos que necesiten y no mas, por los medios prescritos en la Constitucion, despues de calificada la necesidad: que el modelo para la rendicion de cuentas que acompañò el Sr. Gefe Politico, puede correr si se rebaja en la data el 6 por ciento de comision por las razones espuestas en dicho informe; y que la circular de 17 de Marzo de 1815

no debe tener lugar en el actual sistema. Enterado S. E. del informe precedente acordò conforme con lo propuesto por el Sr. Sanchez: entendiendose que la asignacion de 20 pesos sea en favor de los Secretarios de Ayuntamientos de puertos de mar habilitados y de los pueblos cabezas de partidos, que resultaren detallados en la distribucion de ellos, practicada en acta de 23 del corriente: entendiendose de igual modo que el arreglo de sueldos acordado, se presente á los Ayuntamientos como una indicacion del Gobierno para que ellos sean los que en uso de sus facultades, hagan la asignacion á sus Secretarios ò la aumenten consultandola al supremo gobierno por el conducto del Sr. Gefe Politico, para que recaiga la superior aprobacion que exige la Real orden de 13 de Julio de 1813.

Evacuò el Sr. Ruiz el informe que en la sesion de 17 del corriente se le pidiò sobre las nulidades propuestas por el Administrador de la Aduana de Faxardo D. Antonio Villavicencio, à varios regidores de aquel Ayuntamiento. En el se contrae á que el articulo 23 capitulo 3 del reglamento economico politico de las provincias fija el termino de 8 dias para anular elecciones ú oponer tachas á los elegidos, y quando Villavicencio dijo de nulidad ya habia pasado algo mas de este fatal termino. Que el modo con que lo verificò Villavicencio fué ilegal, perturbando la quietud de los individuos de Ayuntamiento y posponiendo la autoridad del Sr. Gefe Politico, á quien solo toca conocer y decidir sobre recursos contra elecciones; que por consiguiente no tiene lugar la objecion propuesta por D. Antonio Villavicencio, à quien deberá corregirse el exceso que cometió en haber perturbado al Ayuntamiento en el acto de sus sesiones, contestandole asi á su Sria. el oficio de 4 del que gira, con devolucion del expediente. Enterado S. E. del informe precedente acordó en todo conforme á lo propuesto por el Sr. Ruiz. En este estado se levantò la sesion que firmaron el Sr. Intendente y Sres. Diputados referidos al margen, de que certifico.—Santiago.—Sanchez.—Pimentel.—Ruiz.—Pizarro.—Antonio de Vega, Secretario.

---

*Real òrden comunicada al Sr. Gefe politico Superior de de esta Isla.*

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Deseoso de que los benéficos efectos de la regeneracion del Estado, mediante el restablecimiento de la constitucion política de la Monarquia, sancionada en Cadiz por las Cortes generales y extraordinarias en 18 de Marzo de 1812, que libre y expontaneamente tuve á bien jurar en el Congreso nacional el dia 9 de este mes, se extiendan y multipliquen del modo mas eficaz que sea posible, y de señalar con un rasgo de mi Real piedad un acto tan plausible como satisfactorio para mi paternal corazon, concediendo indulto general à los militares que gimen bajo el peso de sus delitos, y sean capaces de gozarle sin perjuicio de tercero ni de la vindicta publica, previne al tribunal especial de Guerra y Marina me consultase la clase de reos à que podria alcanzar esta gracia, con arreglo à las leyes; y conformandome con lo que sobre el particular me ha propuesto, he resuelto que lo disfruten todos los que expresan los articulos siguientes:

1.° Todos los desertores del egercito y armada que se hallen prófugos dentro y fuera de las Españas quedarán por consequencia de este indulto libres de la pena á que se hicieron acreedores por su delito; pero sujetos à servir los de primera vez seis años, sino excediese este plazo del que deberian extinguir, en cuyo caso deberán completarlo: los de segunda siete años en los mismos terminos, y los de tercera servirán ocho años; excluidos unos y otros del derecho á los premios de constancia.

2.° Los sargentos y cabos quedarán privados de sus empleos, y obligados á servir de soldados en sus propias compañias el tiempo que les faltaba de su empeño al tomar las escuadras; pero los de los regimientos de Guardias de infanteria servirán en iguales terminos los mismos años de soldados en el regimiento fijo de Ceuta.

3.° Para gozar de este indulto se presentarán al capitan ò comandante general, gobernador ó Justicia de la provincia, departamentos, ò pueblo respectivo en que se hallen los desertores en el termino de tres meses los que existan en España, y en el de seis á los gefes mas inmediatos á la frontera los que esten fuera del reino, contando uno y otro término desde su publicacion.

4.° Declaro igualmente comprendidos en este indulto á todos los militares y personas que gozan del fuero político de guerra, y se hallan en las cárceles arrestados ò sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan.

5.° No gozarán de este indulto los reos ò cómplices del crimen de lesa Magestad divina ó humana, asi como tampoco los de el de infidencia y sedicion, los de alevosia, homicidio ò heridas graves causadas al Comandante de cualquiera buque estando á bordo, ò á oficiales de egercito ò Marina hallandose mandando en faccion, ni los de homicidio alevoso ò proditorio; los fabricadores de moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomia, de cohecho ò barateria, de falsedad, de documentos oficiales y públicos, de resistencia á la justicia, los salteadores de caminos y los otros ladrones.

6.° Declaro que en este indulto se han de comprender solo los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse tanto á los presos que se hallan en las cárceles, cuarteles, casas, villas ó arrabales por carcel, como à los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos: no comprendiendose entre estos á los que sentenciados á las provincias de Ultramar se encontraren en depòsito en los Arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca, por reputarse ya como presidiarios respecto á que empiezan á cumplir alli el tiempo de sus condenas.

7.° Sin embargo de que en los anteriores indultos generales no fueron agraciados los reos militares que se hallaban cumpliendo ya sus condenas en los presidios, he venido, con un motivo tan venturoso, en hacer extensiva asimismo mi clemencia á todos los que existan, y no hayan sido confinados por ninguno de los delitos comprendidos en el articulo 5.°, concediendoles dos años de rebaja del tèrmino que se les hubiere impuesto en sus sentencias, alzandoles tambien la retencion á los que la tengan, no siendo sus delitos de los exceptuados arriba, y sin que se entienda con los que hayan obtenido por otro motivo rebaja de tiempo.

8.° Igualmente serán comprendidos en este indulto los reos militares, fugitivos, ausentes ó rebeldes, que no sean de los comprendidos en el articulo 5.°, y se presenten ò sean aprehendidos casualmente dentro del termino que les señalo, á saber: á los que se hallaren en la Peninsula è Islas adyacentes el de seis meses, y el de un año á los de fuera del reino para los que

se presenten ante cualesquiera justicias, las cuales daran parte á los capitanes generales ò gefes militares mas inmediatos á fin de que den el correspondiente aviso al tribunal especial de Guerra y Marina para los efectos convenientes; y respecto de las provincias de Ultramar reservo la prefijacion del término competente á los Vireyes, Capitanes generales, Comandantes de escuadras y apostaderos.

9.° En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon de ésta, y en los que haya intereses ò pena pecuniaria tampoco se concederán sin que anteceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer esta gracia cuando el interes ó pena corresponda al fisco.

10. Para los oficiales del egército y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos se observará ademas lo siguiente: los que hubieren incurrido en los delitos militares de abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ò en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad, y serán restituidos á sus empleos, precediendo la declaracion del Tribunal especial de Guerra y Marina, á cuyo fin los Capitanes generales de las provincias y departamentos remitirán al Secretario del mismo tribunal listas expresivas de los nombres de los oficiales y delitos, asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hubieren de gozar solo del indulto de la pena, proponiendome para sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos ú otros que son contra el honor y lustre de la clase de oficiales tan privilegiada, los que graduará la prudencia del referido tribunal especial; y en los dominios de Ultramar harán esta declaracion los Vireyes, Capitanes generales y gefes de apostaderos y escuadras en sus respectivos distritos, bien entendido que con aquellos oficiales que no solicitasen el indulto, y prefieran la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se ejecutará asi por los respectivos juzgados á que correspondan, quedando los interesados á las resultas del juicio y su tendencia.

11. Los oficiales y demas empleados del egercito y Armada, obligados á obtener mi Real permiso para contraer matrimonio y lo hubiesen verificado sin este requisito dentro de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de èl dentro del tèrmino preciso de seis meses, quedando las mugeres è hijos con el derecho expedito á los beneficios de Monte pio Militar que puedan corresponderles.

Por tanto mando al tribunal especial de Guerra y Marina, á los Vireyes, Capitanes generales de egercito y Marina, Comandantes de escuadras y apostaderos que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores, Intendentes y demas gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1820."

## INTERIOR DE LA ISLA.

*Yabucoa Septiembre* 30.— Se han padecido en este mes algunas enfermedades; y el dia 27 se experimentó un temporal que ha destrozado la mayor parte de las sementeras.

Se ha principiado la explicacion de la Constitucion con aplauso y entusiasmo del pueblo.

Han entrado en el puerto de Guayanes, de esta jurisdiccion en el citado mes, tres buques españoles y uno extrangero, y han salido tres españoles, han introducido frutos del pais y extraido lo mismo.

*Utuado Setiembre id.*— La salud publica sigue bien: se han experimentado algunos leves catarros, tal qual calentura biliosa muy benigna y algun accidente vicioso de hidropesia, de que han fallecido algunas personas.

Las lluvias han sido excesivas y los rios han hecho grandes crecientes.

De el 27 al 28 hizo gran viento con chubascos parecido al del temporal del año pasado, y ha derribado los platanos, arroz y maiz de varios vecinos y estropeado muchos cafetales.

Continua el cumplimiento en los domingos y dias feriados de la explicacion de la Constitucion en el templo por este párroco, notandose en los vecinos bastante adelantamiento y adhesion à este sagrado código.

## CORTES.

*Continùa la sesion del dia 5 de Setiembre.*

Se diò cuenta de un oficio del ciudadano D. Rafael del Riego, á que acompañaba un discurso que tenia preparado para pronunciar desde la barra del salon del Congreso; lo que no podia verificar por haberle comunicado el capitan general una orden de S. M. para que saliese inmediatamente de la corte, y pasase de cuartel á Oviedo, exonerandole del mando de Galicia.

En el discurso recordaba los servicios del egèrcito de San Fernando; que á consecuencia de las òrdenes del Gobierno para disolver á este y separarle á el de su mando, se habian alarmado las tropas y resentido los pueblos, por lo que habia representado al Gobierno y no habiendo accedido á sus peticiones, antes bien reiterado sus òrdenes, habia cumplido con ellas presentàndose en la corte. Recordaba los muchos adversarios que tiene el actual sistema, como lo prueba el gran nùmero que de ellos existen en las càrceles; protestaba que ni en sus operaciones ni en las del expresado ejército habian influido la ambicion ni el deseo de estar siempre reunidos en cuerpo, ni la ridicula pretension de ser considerado como único protector de la libertad, ni los proyectos insensatos de un nuèvo órden de cosas, contrario al sistema constitucional; miserables recursos de los enemigos de este mismo sistema. Que por su parte estaba resuelto á no ser mas tiempo el blanco de negras y horrorosas imputaciones, y dejaba voluntariamente un puesto incompatible acaso con su honor en las actuales circunstancias, volviendose á la clase de simple ciudadano, y ofreciendo sus servicios à la patria, si por segunda vez le necesitase.

Concluida la lectura, dijo el Sr. presidente: Al solicitar este general que se leyese la representacion manifestò en sus expresiones toda la consideracion debida al congreso, toda la obediencia a las leyes y res-

bBC
G289dp
1820
Nov. 15

15-419



peto á las autoridades constituidas, de suerte que yo me atreví á decirle en nombre del Congreso que si este habia admirado su valor, su constancia y decision por el sistema constitucional; no le admiraba menos en la prueba que daba hoy de obedecer ese artículo 7.° tan hermoso de la Constitucion, que manda á todo español ser fiel á esta, obediente á las leyes y respetar las autoridades establecidas. Esto dije á nombre del Congreso: esto expongo á la faz del público, para que sepa toda la Nacion que los generales que son valientes en campaña, son obedientes al mismo tiempo, y que merecen todas las consideraciones del Congreso, del Gobierno y de los particulares.

Habiendo tomado la palabra el Sr. Romero Alpuente, previno el Sr. presidente que ni proponia ni pedia nada el general Riego, y que si se quisiese hacer alguna proposicion, debia verificarse por escrito; con cuyo motivo el Sr. Gutierrez de Acuña pasó á escribir una indicacion, egecutando lo mismo el Sr. Romero Alpuente.

Entretanto se dió cuenta de un oficio del secretario de Hacienda sobre las medidas convenientes para consolidar el Crédito publico, y de un dictamen de la comision de Infracciones acerca de los presos en Valencia; y el Sr. presidente señaló la sesion de mañana para discutir uno y otro, el primero á las 12, con asistencia del ministro, y el segundo despues del acta.

*(Se concluirá.)*

---

*Sobre la preponderancia del comercio ingles.*

Difícil seria adivinar el termino que la Inglaterra ha señalado á la extension de sus dominios y á las pretensiones esclusivas de su comercio. En los puntos mas esenciales del globo tiene establecidas factorias ó colonias; sus navios cubren y enseñorean los mares, y su oro y sus agentes recorren todos los angulos de la tierra. No contenta con poseer á la estremidad meridional del Asia, regiones tan vastas y tan pingues como los mas grandes y mas opulentos estados de Europa, intentó y logró esterminar á los nababes ó reyezuelos de Bengala y de Coromandel, y su destruccion proporcionó á la compañía de la India ó á sus dependientes un rico botin, regulado en cerca de doce mil millones de reales. Al mismo tiempo invadió y ocupó el territorio que poseian en el continente asiatico la Holanda y la Francia; despojó para siempre á estas potencias de sus mas preciosos establecimientos, á escepcion de Ceylan y de Borbon que les ha devuelto en 1814 y sujetó el debil comercio de portugueses y españoles en la India á cierta especie de intervencion humillante y oprobiosa. Hacia la parte oriental del Asia logró ser reputada por la primera y cási única nacion del occidente, con cuyo objeto envió años ántes una ostentosa embajada á la China para persuadir á su soberano que los productos industriales de los europeos eran obra de la nacion inglesa; y pintar á las demas de nuestro continente como salvages ó sediciosas, con las cuales no seria ni útil ni decente entablar comunicaciones directas.

El Africa es un teatro donde han mostrado y muestran los ingleses la misma inquieta actividad. Al sur despojaron á los holandeses de su mas importante colonia; al norte todas las potencias berberiscas se han sometido á su influjo; al oeste prohiben ó toleran, segun les conviene, el trafico de negros, y al este y en la parte interior buscan codiciosamente nuevos manantiales de riqueza para estender la esfera de su comercio.

En America la Inglaterra, que de algun tiempo á esta parte era considerada como la primera de las potencias coloniales, es ahora casi la única; pues aunque solo posee en el continente septentrional la Acádia y el Canadá, bastan estas dos provincias para asegurarla el comercio esclusivo de las peleterias y del bacalao, al paso que la Jamaica y la Trinidad se han convertido en emporios, desde donde se distribuyen las riquezas de ambos mundos. Finalmente desde el seno mejicano hasta el polo austral predomina en la navegacion, en el monopolio y en el contrabando la actividad inglesa, que tiene á los Estados-unidos limitados en su comercio, y casi dependientes de su voluntad para dar salida á los sobrantes de su industria agricola.

Igual actividad manifiestan, igual influencia ejercen los ingleses en Europa. De todos los ángulos del orbe llegan á sus costas sus inmensas producciones; y de esta circunstancia, junta á los progreos asombrosos que ha hecho su industria á favor de la simplificacion de las máquinas y del ahorro consiguiente de brazos, resulta que sus mercados sean los primeros de esta parte del mundo. De aqui la asombrosa estension de su credito, la dependencia del de las otras naciones, la facilidad de acumular donde les parece los objetos de consumo y los signos ó instrumentos de cambio que representan su valor, la escasez ó la abundancia de las importaciones, y por último la perenne incertidumbre de las ganancias del comercio europeo, al cual hacen soportar los ingleses una parte del gravamen de sus impuestos, defraudándole de este modo de algunos de los recursos que podria invertir en aumentar su opulencia.

Las infinitas riquezas de que esta ventajosa situacion ha permitido á los ingleses disponer, y la altisima consideracion que necesariamente han dado ellas á su gobierno, han abierto por donde quiera caminos mas ó menos llanos á sus mercaderias, que siempre á precios muy cómodos, por efecto de las circunstancias enumeradas, no han podido menos de paralizar ó de destruir todas las industrias estrangeras que no participaban de iguales ventajas. El sistema continental alejó por algun tiempo esta concurrencia funesta; pero la paz de 1814 la restableció en la mayor parte de Europa, y desde las costas de Flandes hasta el mar blanco, y desde la embocadura del Vidasoa hasta las estremidades del mar negro, provee exclusivamente la industria inglesa á los inmensos consumos de millones de habitantes, siendo quizá la Francia el único pais que se ha sustraido de esta dependencia ruinosa.

Pretender atribuir estos resultados á la situacion geografica de la Inglaterra, ó á ciertas circunstancias hijas del carácter de sus moradores, ó bien á su organizacion política, es buscar pretestos para disculpar las preocupaciones ó los errores de nuestros abuelos y nuestra actual debilidad; es desconocer los males que intentamos señalar; es estraviarse á efectos ó á incidentes puramente accesorios, ó absolutamente estraños á la cuestion. Digámoslo de una vez: si cuando Oliverio Cronwel publicó su famosa acta de navegacion, hubieran imitado su egemplo los demas príncipes del continente; si hubieran adoptado, hace un siglo, el gobierno representativo, que muchos de ellos han adoptado despues, no serian ahora dueños los ingleses de circunscribir y amoldar á su antojo el sistema industrial y comercial de los europeos; ó por lo menos no tendrian en él aquella influencia que tan cara podrá costar, sino se emplean precauciones para reducirla á sus limites justos. De que naturaleza deban ser estas precauciones, y en que principios deban fundarse, son cuestiones que examinaremos en otro artículo. *(Miscelanea número 105.)*

IMPRENTA NACIONAL DE PUERTO-RICO.